

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

TOMÁS CORREA ACEVEDO

Apelante

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN OFICINA DE
ASUNTOS LEGALES

Apelado

KLAN202000509

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2020CV00805

Sobre: Relevo de
Resolución por
infringir el debido
proceso de ley;
Revisión de Boleto
Número: 1765115

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2020.

I.

El 22 de julio de 2020, el señor Tomás Correa Acevedo (señor Correa Acevedo o el apelante) presentó una Apelación Civil, en la que solicitó que revoquemos una Sentencia¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 29 de junio de 2020, notificada en esa misma fecha. Mediante su dictamen, el TPI confirmó la Resolución emitida por la Directora de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio Autónomo de San Juan y, por consiguiente, declaró “No Ha Lugar” el Recurso de Revisión Administrativa presentado por el apelante. En dicho recurso, el señor Correa Acevedo cuestionó el boleto administrativo número 1765115 que la Policía Municipal del Municipio Autónomo de San Juan (el Municipio) expidió al vehículo Mercedes Benz, modelo

¹ Páginas 100-111 del apéndice de la apelación.

S560, tablilla JEG-371, por alegada infracción al Art. 7.018 de la Ordenanza Número 8, Serie 2002-2003, según enmendada.

En la misma fecha en que fue presentada la apelación, el señor Correa Acevedo presentó una Moción en Auxilio de Jurisdicción. En ésta, nos solicitó que le permitiéramos utilizar el vehículo sin pagar el boleto administrativo número 1765115 hasta tanto se emitiéramos nuestra decisión en el caso de autos. El 23 de julio de 2020, emitimos una Resolución en la que declaramos “No Ha Lugar” su solicitud. No conforme, el 28 de julio de 2020, el apelante presentó una Reconsideración, que declaramos “No Ha Lugar”, mediante la Resolución del 31 de julio de 2020.

Por otra parte, el 28 de julio de 2020, ordenamos a al Municipio someter su alegato en oposición a más tardar el 21 de agosto de 2020. En esa última fecha, el Municipio sometió su Alegato en Oposición a la Apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a pormenorizar los hechos atinentes a la apelación.

II.

El 11 de julio de 2019, el oficial J. Morales del Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio expidió el boleto número 1765115 al vehículo Mercedes Benz, modelo S560, tablilla JEG-371, por alegada infracción al Art. 7.018 de la Ordenanza Número 8, Serie 2002-2003, según enmendada. La multa por la infracción fue de quinientos dólares (\$500.00). El señor Correa Acevedo es el propietario del vehículo.

Inconforme, el 7 de agosto de 2019, el apelante presentó una Solicitud de Vista Administrativa² ante la Oficina de Asuntos Legales del Municipio, a la cual incluyó dos copias del boleto. Alegó que, el 11 de julio de 2019, a las 3:00pm, se encontraba en el área de

² Páginas 32-36 del apéndice de la apelación.

Condado, Puerto Rico. Adujo que estacionó su vehículo en una propiedad adyacente a la acera, para poder consumir agua de coco. Esgrimió que dos oficiales se acercaron, no contestaron sus preguntas y, negándose a ofrecerle explicaciones, el Oficial J. Morales procedió a expedir el boleto en cuestión. Arguyó que en el boleto se expresaba “falsamente” que las cuatro (4) gomas de su vehículo estaban en la acera. Sostuvo que tomó varias fotografías y que, ante su reclamo, el Oficial, “ilegalmente”, le tomó varias fotografías sin su consentimiento.

El 26 de agosto de 2019, la Oficina de Asuntos Legales del Municipio citó al apelante y al Oficial J. Morales para el 18 de septiembre de 2019, a las 10:00am, para la celebración de una Vista Administrativa.³

El 16 de septiembre de 2019, el señor Correa Acevedo sometió una Urgente Solicitud de Suspensión de Vista y Reseñalamiento.⁴ Solicitó que la vista fuera pospuesta, pues tenía pautada una deposición en otro caso para esa misma fecha. Surge del expediente, que, el 25 de septiembre de 2019, el Lcdo. José A. Pérez Vélez, Oficial Examinador, recomendó que se declarara “No Ha Lugar” la petición de revisión del boleto y se sostuviese la multa.⁵ Ello, fundamentado en que el apelante no se presentó a la vista, ni se excusó por su incomparecencia. El 10 de octubre de 2019, la Directora de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio (la Directora) emitió una Resolución⁶ acogiendo la recomendación del Oficial Examinador.

No obstante, el 22 de octubre de 2019, el señor Correa Acevedo presentó una Moción Informativa ante la Oficina. En la misma, esbozó que, en la misma fecha en que recibió la notificación de la Resolución, la señora Sophy Ann Landrau González, Oficial de

³ Véase la Notificación y Citación, páginas 37-39 del apéndice de la apelación.

⁴ Páginas 40-47, íd.

⁵ Véase el Informe de Oficial Examinador, con fecha de 25 de septiembre de 2019; página 50, íd.

⁶ Páginas 48-49, íd.

Vistas Administrativas, le informó a una de las asistentes administrativas del apelante que la Resolución del 10 de octubre de 2019 se había dejado sin efecto. Adujo que le informó que ello se debía a que el Oficial Examinador no había tenido ante sí la Urgente Solicitud de Suspensión de Vista y Reseñalamiento que fue presentada oportunamente. Les informó, además, que la vista que se había pautado para el 18 de septiembre de 2019 fue recalendarizada para el 13 de noviembre de 2019, a las 8:30am. El examinador tomó conocimiento de la suspensión de la vista y la recalendarizó.

El 19 de noviembre de 2019, el Oficial Examinador rindió su informe.⁷ En este, consignó que el Oficial J. Morales compareció a la vista del 18 de septiembre de 2019, la cual se había dejado sin efecto a petición del apelante. Esbozó que, *en esa vista del 18 de septiembre de 2019*, el Oficial Morales sometió para récord fotografías de los hechos, las cuales hizo parte del expediente.

A su vez, el Oficial Examinador señaló que la vista se efectuó el **13 de noviembre de 2019** y que el Municipio **no estuvo representado** por el Oficial J. Morales.

Entre las determinaciones de hechos, el Oficial Examinador consignó que “[...] el Municipio, alegó el **18 de septiembre de 2019**, que la persona no se encontraba en el vehículo, el mismo estaba con el motor apagado y para ello demostró prueba fotográfica de los hechos y cual se hace parte de los autos” (Sic, énfasis nuestro). Añadió que el Oficial J. Morales testificó que “el peticionario tenía una actitud agresiva hacia los oficiales del orden municipal y que en definitivas se esta infringiendo la norma municipal”.

Por otro lado, incluyó en las determinaciones de hecho que, en la vista del **13 de noviembre de 2019**, el señor Correa Acevedo

⁷ Páginas 28-31, íd.

declaró que el boleto estuvo mal emitido, pues su vehículo no estaba encima del encintado ni en la acera municipal y que no transgredía el libre flujo peatonal en el área. Además, el Oficial Examinador hizo constar que el apelante presentó siete (7) folios que contenían fotografías de su vehículo, de cómo estaba estacionado el día de los hechos y de otros días en los que se estacionó en el mismo lugar.

Tras evaluar la posición de ambas partes, el Oficial Examinador concluyó que el vehículo estaba con sus cuatro (4) neumáticos sobre la acera y, por consiguiente, sobre una vía pública municipal. Por lo cual, recomendó que se declarara “No Ha Lugar” la petición de revisión de boleto administrativo y se conservara la multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

El 16 de diciembre de 2019, la Directora emitió una Resolución en la que acogió el Informe del Oficial Examinador.⁸

Inconforme, el apelante presentó una Solicitud de Reconsideración de Resolución del 16 de diciembre de 2019⁹, con fecha de 30 de diciembre de 2019, en la que alegó que el Oficial Examinador violentó el debido proceso de ley al fundamentar sus recomendaciones en prueba obtenida de forma ex-parte del Oficial J. Morales. Adujo que no se le permitió examinar la prueba, ni rebatirla durante la vista administrativa del 13 de noviembre de 2019. Esgrimió que el proceso administrativo se realizó sin salvaguardar las garantías mínimas del debido proceso de ley. Por lo cual, solicitó que se dejara sin efecto la Resolución y se ordenara la celebración de una nueva vista.

El 3 de enero de 2020, el apelante presentó una Solicitud de Regrabación y Otros, a la cual acompañó copia de la solicitud de reconsideración que alegó haber enviado por correo certificado y ordinario el 30 de diciembre de 2019. Solicitó que se ordenara la

⁸ Páginas 26-30, íd.

⁹ Páginas 17-25, íd.

regrabación de la vista del 18 de septiembre de 2019 y del 13 de noviembre de 2019. Además, pidió la reproducción de la totalidad del expediente, incluyendo las notas del Oficial Examinador.

Insatisfecho, el 30 de enero de 2020, el señor Correa Acevedo presentó una Petición de Revisión Judicial¹⁰ ante el TPI e imputó a la Directora los siguientes errores:

1. Erró el Municipio al violentar el debido proceso de ley que ampara al peticionario al no permitirle examinar y confrontar la prueba presentada en su contra de forma ex parte durante la vista.
2. Erró el Municipio al declarar No Ha Lugar el Recurso de Revisión cuando la determinación no se sostiene con prueba sustancial.

El 5 de marzo de 2020, el Municipio sometió Contestación de la Parte Recurrída a Petición de Revisión Judicial.¹¹ Adujo que la Resolución emitida por la Directora era correcta en derecho y que el apelante no descargó su obligación procesal de fundamentar su contención sobre ausencia de evidencia sustancial en el expediente. Esgrimió que el señor Correa Acevedo no adujo hechos específicos que surgieran del propio expediente y sustentaran su postura de que había otra evidencia en el expediente que derrotaba aquella en la cual se fundan las determinaciones de hecho de la Directora.

Además, el Municipio alegó que no se violó el debido proceso de ley, toda vez que, aunque no se trata de un proceso administrativo propiamente, el principio de que el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en el penal es aplicable a este procedimiento. Argumentó que el apelante tuvo el derecho de exponer sus alegaciones, presentar prueba, refutar las fotografías presentadas por el Oficial J. Morales y prestar testimonio. A su vez, arguyó que la determinación se basó en la propia prueba presentada por el apelante.

¹⁰ Páginas 1-52, íd.

¹¹ Páginas 55-73, íd.

En reacción, el apelante sometió una Urgente Solicitud¹², en la que alegó que el Municipio omitió mencionar en su contestación que se celebraron dos vistas. A saber, una el 18 de septiembre de 2019 y otra el 13 de noviembre de 2019. Asimismo, esgrimió que el argumento de que tuvo la oportunidad de refutar la prueba presentada por el Oficial J. Morales era contrario a la realidad procesal. Además, solicitó que se ordenara al Municipio elevar la totalidad del expediente original, incluyendo las notas del Oficial Examinador, los escritos radicados, la totalidad de la prueba demostrativa y la regrabación de las dos vistas celebradas.

El 15 de junio de 2020, el Municipio presentó Réplica a Urgente Solicitud¹³, en la que reiteró su postura. Por su parte, el apelante sometió una Dúplica a Réplica a Urgente Solicitud¹⁴ el 25 de junio de 2020.

El 29 de junio de 2020, el TPI dictó la Sentencia¹⁵ apelada, mediante la cual confirmó la Resolución del 16 de diciembre de 2019 emitida por la Directora. El foro *a quo* concluyó que la infracción por la cual se expidió la multa se cometió y que, en la vista administrativa, el apelante no presentó prueba que conllevara revocar la multa impuesta. En torno al planteamiento de que se violentó el debido proceso de ley, determinó que no procedía y que el récord contenía tanto prueba documental como admisiones del apelante que “razonablemente podrían llevar a un juzgador neutral a tomar la decisión que se recogió en la Resolución”.

Inconforme, el señor Correa Acevedo presentó la apelación ante nos. En ésta, imputó al TPI los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al no determinar que el Municipio violó el debido proceso de ley del apelante al basar su determinación en prueba admitida de forma *ex parte* que el apelante no examinó y confrontó durante su vista administrativa.

¹² Páginas 75-77, *id.*

¹³ Páginas 82-85, *id.*

¹⁴ Páginas 86-95, *id.*

¹⁵ Páginas 101-111, *id.*

Segundo error: Erró el TPI al determinar que la Directora basó su determinación, respecto a la violación del Artículo 7.018A-1-4 de la Ordenanza Municipal Núm. 8, Serie Núm. 2002-2003 (en adelante “Ordenanza”), en evidencia sustancial.

Tercer error: Erró el TPI al no ordenar al Municipio notificar al apelante la totalidad del expediente administrativo, incluyendo las grabaciones de ambas vistas.

El 21 de agosto de 2020, el Municipio sometió su Alegato en Oposición a la Apelación. En cuanto al primer error, adujo que, en la esfera administrativa, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. Argumentó que la LPAU excluye a los municipios de la definición de “agencia” para efectos de la aplicación de la ley. No obstante, alegó que la disposición de la Ley de Municipios Autónomos, *infra*, aplicable era similar a la establecida en la LPAU. Alegó que el Art. 9.25 de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003 del Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan establece que la vista administrativa en estos casos sería presidida por un Oficial Examinador, tal como ocurrió en este caso. Señaló, además, que -dentro de un marco de relativa informalidad y conforme a la discreción del Oficial Examinador- también se le concedió a las partes la oportunidad de divulgar los hechos y cuestiones en discusión. Arguyó que el procedimiento fue justo y equitativo, y que la determinación del Oficial Examinador se fundamentó en la propia evidencia que sometió el apelante.

En relación al segundo error, alegó que el testimonio del apelante, así como las fotografías que éste presentó, constituyen prueba y admisión de su parte, que confirman la comisión de la infracción. Por lo que, adujo que no era correcta la alegación de que el Municipio fundamentó sus determinaciones en fotografías desconocidas por el apelante. El Municipio arguyó que “[s]u testimonio y sus fotografías son prueba más que sustancial”.

(Énfasis omitido). Esgrimió que, ante ello, el segundo error no se cometió.

Por otra parte, el Municipio alegó que el TPI no cometió el tercer error, ya que tuvo ante sí toda la prueba necesaria para tomar su decisión. Adujo que el apelante no llevó ante el TPI las fotografías que llevó a la vista administrativa. No obstante, arguyó que nunca se han impugnado y que el apelante tampoco había establecido que su testimonio fuera distinto al recogido en el Informe del Oficial Examinador. Finalmente, alegó que la frase “admisión de parte, relevo de prueba” resumía la norma de que era no necesario presentar prueba sobre un hecho alegado en la demanda si la parte lo admite; máxime cuando se trata de hechos que son contrarios al interés de la parte que los admite.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables al caso de marras.

III.

La Carta de Derechos de nuestra Constitución establece que: “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”. Art. II, Sec. 7, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 301. A su vez, la Constitución de los Estados Unidos, en su Quinta Enmienda, dispone que: “[n]inguna persona [...] será privad[a] de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley...”. Emda. V, **Const. EE. UU.**, LPRA, Tomo I, ed. 2016, págs. 190-191. Por otro lado, la Enmienda Catorce de la Constitución de Estado Unidos establece que: “... ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”. Emda. XIV, **Const. EE. UU.**, LPRA, Tomo I, ed. 2016, pág. 208.

La cláusula del debido proceso de ley de la Constitución de Estados Unidos, en la cual se funda la nuestra, tiene el propósito de prevenir que el gobierno abuse de sus poderes y que los utilice como instrumentos de opresión. **Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.**, 130 DPR 562, 575 (1992); **Davidson v. Cannon**, 474 US 344, 348 (1986).

El debido proceso de ley ha sido definido como el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. **Aut. Puertos v. HEO**, 186 DPR 417, 428 (2012); **Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez**, 138 DPR 215, 220 (1995). Véase, además, **Vendrell López v. AEE**, 199 DPR 352 (2017) (Sentencia). Este derecho fundamental “[...] encarna la esencia de nuestro sistema de justicia.” **López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey**, 142 DPR 109, 113 (1996). Véase, además, **Vendrell López v. AEE**, supra, pág. 358. El mismo opera en dos vertientes distintas: la procesal y la sustantiva. **Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.**, 146 DPR 611, 616 (1998). La dimensión sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. Íd. Mientras que, la vertiente procesal “le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo”. Íd.; **Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.**, 130 DPR 562 (1992).

Cónsono con ello, se han reconocido las siguientes garantías procesales, las cuales conforman el debido proceso de ley: i) la concesión de una vista previa; ii) una notificación oportuna y adecuada; iii) el derecho a ser oído; iv) el derecho a confrontarse con los testigos en su contra; v) a presentar prueba oral y escrita a su favor; y vi) la presencia de un adjudicador imparcial. **López y otros**

v. Asoc. de Taxis de Cayey, supra, págs. 113-114. Véase, entre otros, **Vendrell López v. AEE**, supra, pág. 359.

Habida cuenta que las agencias administrativas ejercen una función adjudicativa, que conlleva su interferencia con los intereses de libertad y propiedad de los individuos, la garantía a un debido proceso de ley se ha extendido a éstas. **Vendrell López v. AEE**, supra, pág. 359. Véase, además, **Báez Díaz v. E.L.A.**, 179 DPR 605, 623 (2010); **Almonte et al. v. Brito**, 156 DPR 475, 482 (2002). Empero, en el derecho administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en los procedimientos penales. **Báez Díaz v. E.L.A.**, supra, pág. 623. Aun así, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo”. Íd.

Aunque las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), no son aplicables a los procedimientos del caso de marras, el Artículo 2.003 (b) de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada (“Ley de Municipios Autónomos” o “Ley Núm. 81”)¹⁶, establece que los municipios deberán adoptar, mediante ordenanza, un procedimiento uniforme para imponer las multas administrativas en el que se incluyan las garantías del debido proceso de ley, similar al establecido en la LPAU.¹⁷

A tenor con lo anterior, el 3 de septiembre de 2002, el Municipio Autónomo de San Juan aprobó la Ordenanza número 8, Serie 2002-2003,¹⁸ para adoptar el “Código de Tránsito y

¹⁶ Conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, 21 LPRA ant. sec. 4551 *et seq.* Tomamos conocimiento judicial de que dicha ley fue derogada por la Ley Núm. 107-2020 (aprobada el 14 de agosto de 2020), conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”. Véase, Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R.201; **UPR v. Laborde Torres y otros I**, 180 DPR 253 (2010).

¹⁷ 21 LPRA ant. sec. 2130.

¹⁸ P. de O. Núm. 7, Serie 2002-2003.

Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan” (Código de Tránsito) y disponer sobre su organización, esquema y otros fines.

Con relación a las vistas administrativas celebradas al amparo del Código de Tránsito, su Art. 9.25 dispone que:

El peticionario podrá comparecer a la vista administrativa por derecho propio o representado por abogado.

La vista será presidida por el Oficial Examinador, quien ofrecerá **a todas las partes**, dentro de un marco de relativa informalidad, la oportunidad de divulgar los hechos y cuestiones en discusión, responder, presentar evidencia, argumentar, conducir contrainterrogatorios y someter evidencia en refutación. No obstante, el Oficial Examinador tendrá discreción absoluta para limitar o restringir cualquier presentación de evidencia.

El Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que entienda impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles, por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia. (Énfasis nuestro).

IV.

En el caso de marras, el señor Correa Acevedo imputó al TPI tres errores. En el primero, alegó que el foro de primera instancia incidió al no concluir que el Municipio violó el debido proceso de ley que le cobija, aunque la Directora basó su determinación en prueba admitida de forma ex-parte.

Conforme a las normas jurídicas pormenorizadas, las garantías del debido proceso de ley no son ajenas a los procedimientos ante los municipios. Cónsono con ello y en lo pertinente al caso que nos ocupa, el Art. 9.25 del Código de Tránsito requiere al Oficial Examinador, ofrecer **a todas las partes** conducir contrainterrogatorios, responder y someter prueba de refutación, aunque en un marco de relativa informalidad.

Al examinar los hechos del presente caso, surge palmariamente del Informe rendido por el Oficial Examinador que se celebraron dos vistas administrativas, a saber: el 18 de septiembre de 2019 y el 13 de noviembre de 2019. En el Informe, el Oficial Examinador hizo constar, que el 18 de septiembre de 2019,

recibió el testimonio del Oficial J. Morales y varias fotos las cuales hizo formar parte del expediente. Ello, a pesar de que el peticionario no se encontraba presente, toda vez que la vista había sido reseñada ante su petición oportuna. Posteriormente, se celebró la vista del 13 de noviembre de 2019. A ésta solo compareció el apelante. El Oficial J. Morales no estuvo presente y ningún representante del Municipio. En su alegato en oposición, el Municipio arguyó que la determinación de la Directora, quien acogió el Informe del Oficial Examinador, se basó en la propia prueba presentada por el señor Correa Acevedo. Sin embargo, es evidente que el Oficial Examinador incluyó y consideró de forma ex-parte la prueba del Oficial J. Morales para emitir sus determinaciones de hechos y conclusiones.

A pesar de lo anterior, el Municipio argumentó que el Oficial Examinador le concedió a las partes la oportunidad de divulgar los hechos y cuestiones en discusión y que el proceso fue justo y equitativo. No le asiste la razón. Si bien cada una de las partes prestó su testimonio y presentó fotos en evidencia, el procedimiento fue uno contrario a las garantías básicas del debido proceso de ley. El Oficial Examinador recibió la prueba en momentos distintos y en ausencia de alguna de las partes, es decir, de forma ex-parte. Por ello, el apelante no tuvo la oportunidad de contrainterrogar al Oficial J. Morales y por el contrario, el Oficial Examinador admitió prueba en ausencia del apelante, **en una vista que había sido suspendida y reseñada**. Lo anterior constituye una violación a los imperativos más básicos del debido proceso de ley que no podemos soslayar ni avalar.

La flexibilidad que confiere el Art. 9.25 del Código de Tránsito al Municipio no es absoluta. Esta no confiere la facultad para violar los derechos constitucionales fundamentales de las personas, como lo es la garantía del debido proceso de ley. Reiteramos, que el propio

Art. 9.25 requiere al Oficial Examinador ofrecer **a todas las partes** la oportunidad de divulgar los hechos y cuestiones en controversia, responder, conducir **contrainterrogatorios**, presentar evidencia, argumentar y someter evidencia de refutación. Ello no ocurrió en el caso de autos. En consecuencia, el primer error se cometió.

Por tal razón, resulta inmeritorio discutir los demás errores señalados. Advertimos, sin embargo, que no estamos pasando juicio sobre si el señor Correa Acevedo cometió o no una infracción al Art. 7.018 del Código de Tránsito del Municipio y, consecuentemente, procedía la multa impuesta. Le corresponde al Municipio celebrar una vista administrativa para dirimir dicho asunto,¹⁹ en la que salvaguarde el derecho fundamental del apelante al debido proceso de ley que es ínsito a nuestro sistema de justicia.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la Sentencia apelada y la Resolución del 16 de diciembre de 2019, emitida por la Directora de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan. Se ordena al Municipio celebrar una vista, de conformidad a lo aquí resuelto, en la que se le reconozcan las garantías básicas del debido proceso de ley al señor Correa Acevedo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ En la eventualidad que se haya pagado la multa y la determinación final sea favorable para el apelante, procede el reembolso de dicha cuantía.